

Leg. 4.º paquete 2.

580

N.º 112

Impedimento  
¿et qué potestad compete  
DISCURSO  
establecerlos?

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

POR EL LICENCIADO

D. ANTONIO OCHOA ARENAS,

EN EL

ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

en la facultad de Jurisprudencia.

MADRID,

IMPRESA DE MANUEL GALIANO,

UVA. BNSC. LLE. 07. 2 n.º 580  
Plaza de los Ministerios, 4.

1857.

143

# DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

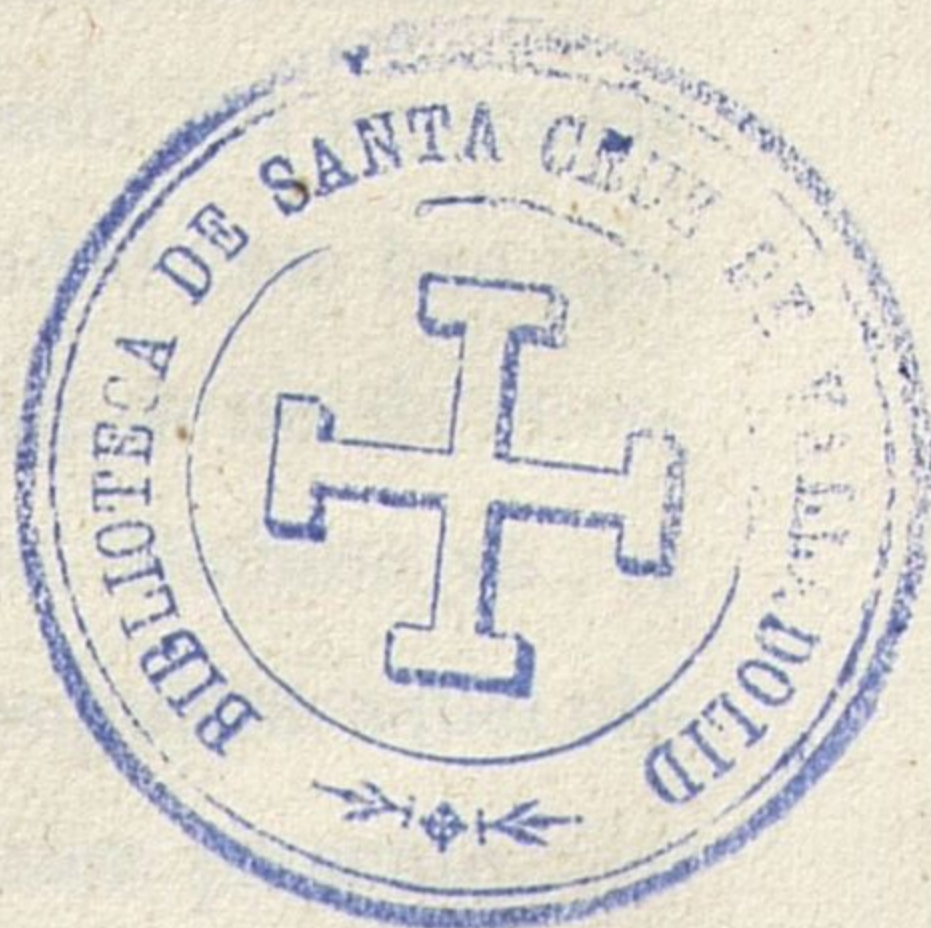
POR EL LICENCIADO

D. ANTONIO OCHOA ARENAS,

EN EL

ACTO SOLEMNE DE RECIBIR LA INVESTIDURA DE DOCTOR

en la facultad de Jurisprudencia.



MADRID,  
IMPRESA DE MANUEL GALIANO,  
Plaza de los Ministerios, 3.

1857.

*UVA. BHSC. LEG.07-2 nº0580*

HTCA

U/Bc LEG 7-2 nº580



1>0 0 0 0 2 8 6 0 8 3

DISCURSO

LEIDO EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

DE BAHIA

DE ANTONIO GONCALVES ARENAS

PROFESOR DE HISTORIA Y GEOGRAFIA

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL DE BAHIA

BAHIA

1888

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0580

EXCELENTÍSIMO É ILUSTRÍSIMO SEÑOR :

EN el momento, para mí tan solemne, en que vais á ornar mi frente juvenil con el birrete doctoral, seria mi satisfaccion cumplida, si con este discurso pudiera probaros que no soy indigno de recibir la honrosa investidura de la ciencia, y haceros comprender que no se han equivocado los ilustrados profesores que, en nombre de esta Universidad, me han juzgado merecedor de sentarme á vuestro lado y de oir de vuestros lábios el honorífico título de compañero. Dichoso yo, si al mismo tiempo que cumplo un deber, consiguiera aquel objeto, que es mi única aspiracion en la ocasion presente.

La cuestion que me propongo examinar en mi discurso es la siguiente:

*¿Es solo competente la potestad eclesiástica, ó tambien lo*

*UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0580*

*son las potestades temporales, para establecer impedimentos dirimientes del matrimonio?*

Cuestion es esta, Excelentísimo Señor, tan delicada, profunda é importante, que no es posible tratarla con la extension que merece en el brevísimo espacio de tiempo de que yo, por circunstancias especiales, he podido disponer. Fácil me hubiera sido elegir otro asunto mas en relacion con el espíritu de la sociedad actual, y por lo tanto mas ameno y agradable; pero, considerando que consagro mi humilde trabajo á vosotros, dignos depositarios de los ricos tesoros de la ciencia, no he querido contrariar mi aficion constante á las cuestiones de Derecho, y con especialidad del Público Eclesiástico. No se me ocultan las reñidas controversias que se han suscitado en la que constituye la materia de mi discurso; razon por la cual me abstendré de sostener doctrinas que pudieran atraer sobre mí cualquiera de las ingratas calificaciones, con que se han saludado recíprocamente los defensores de contrarias opiniones. Para evitarlo, procuraré deslindar debidamente las atribuciones propias de ambas potestades, defendiendo con energía los derechos esenciales y divinas prerogativas de la Iglesia, sin menoscabar por esto, porque no es necesario ni conveniente, las facultades de que, por su propia naturaleza, gozan las potestades temporales, y que la Iglesia misma es la primera en reconocer, respetar y robustecer, predicando su acatamiento y obediencia.

Si la importancia de una institucion debe regularse y apreciarse por la excelencia de su autor, por la antigüedad de su origen, fines que se propone, efectos que produce, su

mayor ó menor conformidad con la naturaleza humana, por sus tendencias mas ó menos adaptadas á las aspiraciones de la humanidad, y por sus fundamentos constantes y duraderos, ó por el contrario, efimeros y transitorios; el matrimonio merece ocupar el lugar preferente entre todas las conocidas, desde que el mundo, y con él el hombre, saliera de las manos de su Hacedor Supremo. La Religion tan solo, si nada mas fuera que una institucion, podria exceder en importancia y magnitud al matrimonio. Este reconoce por su autor á Dios mismo, que le sellara con su dedo en el dia en que sacó al hombre de la nada, para esmaltar su celestial corona de Criador del mundo con el diamante mas precioso. Fundado está en las leyes de la naturaleza y ligado íntimamente con las tendencias y la causa de la humanidad; de manera, que léjos de ser una institucion de circunstancias, oportuna solo para una época, ó necesaria en tal ó cual localidad, es absolutamente indispensable para que la humanidad consiga realizar sus fines primordiales; y sus fundamentos, su razon y sus causas han de ser tan permanentes y durables como la humanidad misma.

La union de los séres racionales puede considerarse en dos épocas distintas, no precisamente para conocer sus grandiosos fines, que siempre fueron los mismos, sino al efecto de graduar su importancia, y comprender cuándo tuvieron sancion, explicacion y desarrollo sus bases fundamentales.

Antes de que el Divino Fundador de la Iglesia iluminase el mundo con sus sublimes predicaciones, aquella union estaba constituida y fundamentada en los dictados y prescripciones

de la *Ley natural*, que la razon y la revelacion dieron á conocer á los hombres y á las sociedades. No solo el hombre debia reproducirse y multiplicar su especie; pero él únicamente, entre todos los séres criados, obedeciendo los preceptos que Dios le hiciera comprender por las luces de la razon, y guiado por los sentimientos de su naturaleza afectiva, debia ver en la union de los sexos, no solo un elemento de reproduccion, sino una sociedad permanente y en términos hábiles eterna, raiz y origen de tiernos afectos, de unidad de pensamiento é intereses, de mútuo auxilio, de fraternal concordia y de no interrumpida armonía; así como respectivamente la prole, la obligacion sagrada de cuidar con esmero de su existencia y de dirigir las preciosas facultades morales, intelectuales y físicas de que la veia nacer dotada. La Religion entonces, ya cuando tradicional, ya cuando escrita, reconoció en esa union el gérmen y principio productor de criaturas racionales, imágenes de Dios, y que debian ser nuevos adoradores de su grandeza y majestad. Aun las falsas religiones, que surgieron del orgullo de la razon y de su imprudente lucha con las verdades reveladas, vieron en ella una institucion de grande importancia.

Las sociedades y los pueblos, mirándolo todo bajo el prisma de su conveniencia y de sus terrenales fines, reconocieron en la union del hombre y la mujer el contrato mas importante, la sociedad mas sencilla en cuanto á individuos, pero fecundísima en obligaciones y derechos entre los que la formaban y sus descendientes. Mas no habia recibido todavía el elevado carácter, la dignidad sublime que el Cristianismo le



reservaba. El Divino Autor de la *Ley de gracia*, fija su sapientísima mirada en esa institucion conocida antes que la prevaricacion criminal que le trajera al mundo (1); explica los preceptos de la Ley natural, y cimenta el matrimonio en las bases de indisolubilidad, amor recíproco, mútuo auxilio, fidelidad constante, unidad de afectos é igualdad de derechos, bases en parte desconocidas hasta que el Cristianismo las sancionara, que cambiaron radicalmente el aspecto del matrimonio, y que entre otras muchas ventajas produjeron la de enaltecer cuanto se merece á la persona que en él es la base moral de la familia. La Iglesia de Jesucristo S. N., formando, no de una vez sino progresivamente, su sábia legislacion matrimonial, ha desarrollado y explicado estas mismas bases, y declarado con su infalible palabra, «que el matrimonio es uno de sus siete sacramentos» (2). Asimismo ha determinado con precision los sagrados deberes en que se constituyen los que reciben tan santo sacramento, queriendo que se amen como Jesucristo á su Iglesia, se guarden constante fidelidad, se ayuden en sus necesidades, se regocijen mútuamente en los dias y sucesos de prosperidad, adunen sus fuerzas por su bienestar y felicidad doméstica; y con respeto á la prole, la eduquen en las virtudes cristianas, dirijan desde su infancia su tierno corazon, elevando su idea á la Divinidad, enseñándole con palabras y ejemplos sus santos preceptos, y encareciéndole la necesidad y provecho de su fiel observancia, le inspiren amor al trabajo, y cultiven sus facultades todas para

(1) Bonifacio VIII, cap. único, de *voto*, en el Sexto.

(2) C. Trident. ses. 23, can. 1, de *sacram. matrim.*

que algun dia los que la componen se basten á sí mismos y puedan constituirse en jefes de nuevas familias. Las potestades temporales, á la vez, y después del cambio feliz que en el matrimonio produjera el Cristianismo, han advertido en él la base y fundamento de la sociedad, del acrecentamiento legítimo y ordenado de la poblacion, del desarrollo progresivo de la humanidad; y en este concepto exigen de los que celebran ese gran contrato, que cuiden con esmero de la existencia y educacion de sus hijos; formen en ellos para la sociedad miembros útiles, ciudadanos íntegros y virtuosos para el Estado, fieles súbditos á las potestades legítimamente constituidas, deberes que la Iglesia les impone tambien; y por último, que con su armonía, laboriosidad y economías, hagan marchar en bonanza sus intereses particulares, para que así la riqueza y prosperidad pública se aumente y desarrolle.

Si el matrimonio es de tamaña importancia en el órden espiritual y civil, lógico y natural se nos presenta el que las potestades á quienes interesa tanto sean realizados los altos fines de esta institucion, hayan con gran cuidado prescripto, así como sus bases y deberes de los cónyuges y de los hijos, las circunstancias que han de reunir los que reciban el sacramento y celebren el contrato matrimonial, y las ceremonias y solemnidades que en él han de concurrir; prohibiendo todos aquellos que no se celebren con la publicidad debida, con la libertad y demás circunstancias que aseguren su perpétua union y armonía, y los en que, ó las personas no puedan llenar cumplidamente su objeto, ó alguna condicion se oponga á su naturaleza esencial y á la realizacion de sus

naturales resultados, ó aquellos, finalmente, de que podria provenir el desórden y confusion en las familias, el escándalo y la immoralidad en los pueblos.

Hé aquí por qué la Iglesia en su legislacion universal, y los Estados en sus códigos han establecido ciertos impedimentos que ó bien son un obstáculo á la celebracion del matrimonio, y aun después de celebrado le anulan, ó tan solo impiden su celebracion, reconociendo la conveniencia de que sean dispensados, pero sin tener fuerza bastante para dirimirle después de contraido. Este, Excelentísimo Señor, es el hecho; mas al ejecutarlo, ¿han usado legítimamente la Iglesia y el Estado de un derecho esencial que les corresponda por su naturaleza, ó alguna de estas potestades ha abusado de su poder, invadiendo las atribuciones de la otra? Esta es la cuestion que voy á resolver por principios filosófico-jurídicos, atendiendo al carácter y aspectos del matrimonio, á la mision especial y absoluta independendencia entre las potestades eclesiástica y civil, y á la libertad completa con que una y otra pueden obrar dentro del círculo de sus atribuciones, sin que por esto sufra ninguna el menor detrimento en sus respetabilísimos derechos. Que la Iglesia, en uso legítimo de la potestad recibida de su Divino Fundador, puede prohibir y declarar nulos los matrimonios en que seria quebrantada alguna de sus bases esenciales, ó imposible que los casados realicen los santos fines de su union, es una verdad católica, y, filosóficamente hablando, de facilísima demostracion. Si la Iglesia con su infalible palabra ha declarado, como única competente para ello, que el matrimonio es uno de sus siete sa-

cramentos, ninguna otra autoridad, que la suya no sea, puede en tal concepto determinar su naturaleza; las circunstancias de los que le reciban, las disposiciones con que se han de presentar; las solemnidades que deban tener lugar antes y en el tiempo de su celebracion; los efectos, en fin, que ha de producir en el órden espiritual. No de otra manera que lo hace en cuanto al Bautismo, al órden y demás santos sacramentos. Nuestro divino Salvador, al fundar su Iglesia, instituyó sus propios rectores, legisladores y jueces que sin interrupcion han de sucederse hasta la consumacion de los siglos; y solo ellos pueden poner en ejercicio la potestad que en todos sus naturales y necesarios aspectos recibieran de su maestro, como Él la hubo recibido de su Eterno Padre. Si, pues, la Iglesia legisla, y solo ella competentemente, para dirigir las almas por las vias de la virtud y del cielo, solo ella puede legislar sobre sacramentos, sacramentales y demás actos que se refieren á la vida espiritual, á la direccion de las conciencias, y á determinar las relaciones entre los fieles y el autor y dispensador de las gracias que desean conseguir. Mas ¿para qué discurrir por principios filosóficos, cuando se habla con los católicos, si la Iglesia misma ha fulminado su anatema contra el que diga «que no ha podido (y podrá siempre, porque su autoridad será la misma) constituir impedimentos dirimentes del matrimonio, ó que ha errado (ó errará, cuando lo haga, porque siempre será asistida por el Espíritu Santo) en su constitucion? (1) Así tambien ha anatematizado á todo el

(1) Trid. ses. 24, can. 4 de *sacram. matrim.*  
UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0580

que niegue que las causas matrimoniales son de la exclusiva competencia de los jueces eclesiásticos (1). Esas cuestiones que versan sobre el sacramento y bases en que la Iglesia ha cimentado el matrimonio, ¿á qué otra jurisdicción pueden corresponder mas que á la que es propia esencialmente de la Iglesia, y consecuencia inmediata de su divina institución? Nuestro proyecto de código civil acepta el sistema, bastante generalizado en Europa, segun el cual las cuestiones de divorcio corresponden á los juzgados y tribunales que ejercen la jurisdicción real ordinaria (2). No alcanzamos las razones que justifiquen tal variación en nuestro actual derecho, á no ser la de que solo afecta el divorcio, tal cual la Iglesia y nuestras leyes lo admiten, al contrato y no al sacramento ni al vínculo matrimonial.

A los que, inspirados por el espíritu de soberbia, rechacen la autoridad infalible de la Iglesia, á no ser de aquellos con quienes seria preciso entrar en pruebas de verdades de otra naturaleza, solo les diré, en apoyo de la que vengo sustentando, que si son lógicos en sus razonamientos, ó reconocen en la Iglesia la facultad de regular el matrimonio que tan importante y de tan graves resultados es en el orden espiritual, exclusivamente á ella encomendado, ó la niegan tambien á las potestades temporales, que ninguna razon mas pueden aducir en su favor; viniendo á deducirse necesariamente de aquella negativa, que la institución del matrimonio quedaria

(1) Id., id., can. 12, id.

(2) Art. 75.

abandonada á los caprichos, excesos y pasiones de los hombres. Pero de que estas verdades católicas sean incontrovertibles y ciertas filosóficamente, ¿se seguirá que las potestades temporales nada pueden hacer con respecto al matrimonio? Creo que no, y voy á fundar mi parecer.

La primera razon justificativa de la opinion sentada, se encuentra en el objeto y fin de las sociedades cristiana y civil, y en la absoluta independendencia que existe entre una y otra. Jesucristo al fundar su iglesia, no se propuso establecer su imperio sobre la tierra : Él mismo dijo que «su reino no es de este mundo, ni está aquí; sino que habia venido para dar testimonio de esta verdad (1)». Instituyó la sociedad cristiana con todos los caractéres de una sociedad verdadera, en la cual serian admitidos todos los que creyesen y fuesen bautizados en nombre de Dios Trino, y envió á sus apóstoles á predicar y enseñar lo que en Él habian visto y oido; á iluminar al mundo que yacia en tinieblas; dirigir á los hombres por la senda de la virtud, y mostrarles el camino que debia conducirles á la eterna felicidad. Fue pues su fin todo espiritual; quiso dominar al mundo moral é intelectual por la fuerza vivificante de su santa doctrina, pero jamás se propuso gobernar á los hombres en la vida terrenal. Conoció desde luego la religion del Crucificado, que el hombre es naturalmente individuo de dos sociedades, de la espiritual ó cristiana por la parte mas noble de su sér, de la temporal ó civil por su naturaleza material y necesidades físicas.

¿Y qué pretendió esta religion divina, sentado este princi-

(1) S. Juan, cap. 18, v. 36 y 37, de su Evang.

pio? Encargarse de velar por la direccion de las conciencias, dulcificar los sentimientos del humano corazon; enseñar al hombre sus deberes de amor y gratitud para con su Dios, de benevolencia y fraternidad para con sus prójimos; hacerle, en una palabra, virtuoso pública y privadamente. Esta doctrina habia de influir notablemente en la sociedad civil y en la vida temporal del hombre, pero no aspiró la Iglesia á gobernar la primera ni á menoscabar las atribuciones propias de las potestades temporales. Así que, léjos de eclipsarlas la potestad propia de la sociedad cristiana, vino á predicarles sus deberes para con los gobernados, como á estos respecto de sus superiores; á robustecer con las preciosas y sólidas garantías de conciencia la autoridad y fuerza obligatoria de las leyes civiles, y á hermanarse todo lo posible con aquellas, á fin de que le ayuden á llevar á cabo su sublime pensamiento de civilizar el mundo y labrar la felicidad del humano linaje en lo temporal y en lo eterno. Las potestades temporales que, prescindiendo de su transmision y formas de su ejercicio, emanan tambien de la Divinidad, están encargadas, segun esto, de dirigir el mundo externo, de procurar el bien y prosperidad social, el orden y la tranquilidad públicos, la conservacion, desarrollo y adelantamiento moral, intelectual y físico de los pueblos. En nombre de la humanidad, cuya constante tendencia es á mejorar y desarrollarse progresivamente, deben adoptar todos los medios que hayan de conducir á este fin, y combatir todos los principios que puedan servir de rémora y obstáculo al logro de estas legítimas aspiraciones. La Iglesia ha reconocido siempre, dentro del círculo de las atribuciones de las potesta-

des temporales, todo aquello que se refiere á los indicados fines. ¿Y no está con ellos íntimamente relacionada la institucion del matrimonio? Indudablemente; no tan solo ven las sociedades temporales en él su base y fundamento, y en las familias los preciosas eslabones de esa cadena de oro con que la humanidad se liga y fortifica; no solo el gérmen del desarrollo de la poblacion y de la riqueza pública, sino, lo que mas les importa, el elemento mas poderoso, después del principio católico, de la civilizacion y moralidad de los pueblos. Por esto exigen de los casados una educacion esmerada y cristiana respecto á sus hijos, porque en ella está el gérmen de la vida de las naciones; sin ella es imposible la moralidad pública, inmediata y necesaria consecuencia de las virtudes privadas, y sin la cual ó los Estados son tan solo sombras errantes que vagan en torno del brillo aparente y fascinador que les presta la vanidad de los poderosos del siglo que temporalmente presiden sus destinos, ó ligas de hombres insubordinados y anárquicos que, siempre descontentos, anhelan sacudir el yugo de la autoridad y hollar con planta criminal el venerando código en que están solemnemente consignados los mas respetables derechos de propiedad, libertad y seguridad individual. La educacion es el oculto resorte de la moralidad ó de la corrupcion de los pueblos; y así como si es perfecta infundirá en el hombre y le hará que practique las virtudes que la divina ley exige como pauta y modelo de todas las leyes humanas, su punible descuido, su imperdonable abandono pueden causar el estacionamiento ó la anarquía, la disolucion, la miseria, la total ruina de las sociedades.



Si pues el matrimonio es de tan alta importancia y grave trascendencia en el orden político, y la primera de las instituciones sociales, debe hallarse, en este concepto, comprendido en la esfera de las potestades temporales, que por derecho propio podrán dictar las reglas oportunas para que en el orden civil produzca los efectos que de él espera tener la sociedad, de cuyo régimen se hallan encargadas. Así como la Iglesia lo hace también por derecho propio y esencial, en cuanto concierne al bien espiritual y dirección de las conciencias; y hé aquí en perfecta aplicación la independencia completa y absoluta en que coexisten la sociedad cristiana y las civiles, que caracterizó el mismo Jesucristo, cuando al pagar para el emperador el tributo como ciudadano del imperio romano, dijo: «Dad á Dios lo que es de Dios y á César lo que es del César (1).» Fundado en estas mismas consideraciones, dice terminantemente el gran padre de la Iglesia, que por su sabiduría y santidad ha sido apellidado *doctor angélico*, «el matrimonio, en cuanto se ordena ó refiere al bien político, está sometido á las prescripciones de la ley civil» (2).

Compete además á las potestades temporales el derecho de regular para los efectos civiles el matrimonio, porque si bien este es en el orden espiritual uno de los siete sacramentos de la Iglesia, es en el orden civil un verdadero contrato. Conocida la union de los seres racionales desde el origen de la humanidad, como absolutamente necesaria para cumplir sus providenciales fines, su carácter constitutivo fué simplemente

(1) S. Marc., cap. 12, v. 47 de su Evang.

(2) S. Tom., lib. 4, *contra gentes*, cap. 78.

el de un contrato. Basado en los preceptos de la ley natural, cuya importancia estaba en relacion con los altos fines y elevado objeto que los contrayentes debian proponerse. Las ceremonias que en todos los pueblos tenian lugar en su celebracion comprueban esta verdad, así como su estrecho enlace con la Religion. Por esto en el antiguo Testamento se establecieron prohibiciones de contraer matrimonio, ya meramente judiciales que cesaron con la ley de gracia, ya esenciales y fundadas en su naturaleza, que la Iglesia ha reconocido como punto de partida para constituir los impedimentos dirimentes no dispensables.

Pues si antes de que el Cristianismo viniese á dulcificar y mejorar todas las instituciones sociales, y mas que ninguna otra la del matrimonio, este fue un contrato regulado por la Religion y las leyes, la Iglesia en su establecimiento no pretendió apoderarse exclusivamente y comprender tan solo en el estadío de su legislacion un acto de importancia tal en el órden civil. La dignidad de sacramento á que fue elevado por Jesucristo no ha hecho desaparecer la naturaleza de contrato; y así es que la Iglesia ha visto siempre en el matrimonio una institucion compleja, y requerido en los contrayentes un conocimiento profundo de las gravísimas obligaciones que van á contraer, y un consentimiento verdadero, esto es, libre y deliberado, voluntario y reflexivo en unirse y adunar sus fuerzas para realizar los fines, y cumplir con exactitud los deberes en que se han de constituir. Hé ahí los esponsales, que no son absolutamente necesarios: hé ahí tambien esa ceremonia que en algunas provincias de Castilla se denomina *tomar los*

*dichos*, por medio de la cual el párroco inquiere su aptitud respecto al conocimiento de sus deberes y su consentimiento en contraer matrimonio : ceremonia en que tan solo deben intervenir el párroco y los que han de contraer, é indagar su voluntad para lo futuro ; pues si se llaman testigos, y á aquellos se les pregunta de presente, hay ya un matrimonio verdadero segun el Tridentino. Aun en la celebracion del matrimonio aparece á su lado el contrato, puesto que se hacen idénticas exploraciones. Por esto los teólogos y canonistas ven en el contrato la materia del sacramento, y muchos afirman que si el contrato se refundiese en el sacramento, quedando este solo en el matrimonio, ni la Iglesia misma podria declararle nulo después de haberle administrado.

Ahora bien : si el matrimonio es en el orden civil un verdadero contrato, las potestades temporales que, por derecho propio, regulan, para los efectos de su fin, todos los contratos civiles, han de ser competentes para señalar las circunstancias que han de tener los contrayentes, y las solemnidades con que ha de celebrarse, si ha de ser reconocido como tal contrato válido ante la ley y las autoridades que velan por su cumplimiento y aplicacion.

La Iglesia no se ha propuesto legislar en el orden civil : esto incumbe á las potestades temporales ; y aun en aquellas instituciones en que ha tomado parte, porque se ligan íntimamente con sus intereses ó fines, ha dejado al poder secular el derecho que antes tenia de determinar cuanto concierne á los efectos civiles. Sostener lo contrario seria suponer en la Iglesia unas aspiraciones muy ajenas á su pen-

samiento, é innecesaria para llevar á cabo su mision divina; y hé aquí tambien perfectamente aplicable la incontrovertible doctrina de la absoluta independenciam entre las sociedades cristiana y civiles. Negar á estas el derecho de regular el contrato matrimonial, equivaldria á negarles el de regular los demás contratos civiles, y con esto la potestad legislativa. Estas son las opiniones de los teólogos y cano-nistas mas respetables, y entre los cuales aparecen algunos, cuya autoridad es decisiva en estas cuestiones, y nada sos-pechosa en cuanto á su pureza y conformidad con la doctri-na católica (1).

Si los estados civiles no hubieran dado al contrato matri-monial la importancia que merecerles debe, difícil les seria justificar el derecho de regularle; pero léjos de mirarle con fria indiferencia, han visto en él su base y fundamento, puesto que lo es de la familia, y determinado cuidadosamen-te los efectos que produce y que las leyes garantizan con su autoridad. Yo os recordaria, Excelentísimo Señor, si no te-miera hacer demasiado largo y molesto mi discurso, las prescripciones sobre este particular de la legislacion roma-na, de la de las tribus germánicas y demás del Norte que constituyeron sus monarquías sobre las ruinas del imperio de Occidente, y en la actualidad las de los códigos sardo, bá-varo, prusiano, holandés, francés y otros de Europa.

Mas permitidme dos palabras sobre los que nuestras leyes han reconocido, en gran parte conformes con los que mar-

(1) S. Tom. obra y lib. citados, cap. 38.—Berardi, tom. 1.º, disert. 4, cap. 1.—Sanchez, de matrimonio, lib. 3, disput. 3, núm. 2.

can los códigos de casi todos los países civilizados. Prescindiendo de los efectos que podemos llamar internos ó morales que, copiados de los preceptos de la Iglesia, menciona tan precisamente el código sardo, nuestras leyes han hecho al contrato matrimonial origen y fundamento constitutivo, por sí solo, de una sociedad que denominamos legal, ó de bienes gananciales, expresion fiel en el exterior de la union y perfecta concordancia que en sus fines y tendencias deben proponerse los cónyuges: sociedad magna y *sui generis*, que se rige por disposiciones especialísimas y principios no aplicables á ningun otro contrato de sociedad regulado por el derecho: han concedido al marido la administracion de todos los bienes con que cuenta el matrimonio, y la facultad de disponer de algunos con oportunas limitaciones; y establecido que la mujer siga la condicion de su marido, que este la represente en actos judiciales, que sin su permiso no pueda aquella celebrar contrato alguno del que resultarian perjuicios á la sociedad conyugal. Por medio del matrimonio, el marido y la mujer salen de la patria potestad, y aquel puede administrar por sí á los diez y ocho años sus bienes y los de su mujer. En la sucesion intestada, basta que el marido muera rico y quede la viuda pobre, para que tenga esta derecho, aunque haya descendientes, á la cuarta, llamada *marital*, que no podrá exceder de cierta cantidad; y el marido y la mujer son llamados recíprocamente á toda la herencia, cuando les llega su turno, segun los órdenes de suceder, marcados por la ley.

Si de los cónyuges descendemos á la prole , además de las obligaciones que las leyes imponen á aquellos respecto de los hijos , conformes con los prescriptos por la Iglesia, como son la alimentacion , educacion y colocacion , vemos que en la imposibilidad de fijar de un modo inequívoco la paternidad , todos los códigos han adoptado el principio *pater est quem justæ nuptiæ demonstrant* ; principio salvador de intereses muy caros , y que viene á determinar la legitimidad de los hijos , en cuya cuestion muchas veces se sumirian las familias en el desórden y en la mas espantosa confusion. Han reconocido correlativamente con este derecho de los hijos el que el padre tiene sobre ellos , llamados de *patria potestad* , en el cual se personifican y simbolizan todos los derechos , todas las obligaciones , las relaciones todas entre los padres y los hijos. Finalmente , las legislaciones todas de los pueblos civilizados , olvidando el ejemplo contrario de otras que no recordaré , han concedido á los hijos derechos en los bienes de sus padres , y á estos en los de sus hijos , de los cuales solo pueden privarse recíprocamente en virtud de las justas causas marcadas taxativamente (esta es mi opinion) en el derecho.

Si pues el contrato matrimonial produce efectos tan importantes en el órden civil ; si lleva en pos de sí consecuencias tan importantes , tan inmediatas y tan graves ; si á él han encadenado las leyes , derechos y deberes de tanta consideracion y entidad , forzoso es deducir que la potestad temporal tiene el incontestable derecho de señalar las circunstancias que en las personas y en el acto de la celebracion del

UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0580

contrato han de concurrir, so pena de ser nulo desde su origen en cuanto á los efectos civiles. Ni seré yo quien, esclavo de las palabras, sostenga obstinadamente que las potestades temporales pueden establecer *impedimentos dirimentes* del matrimonio. Si solo son competentes para regular el contrato y para los efectos civiles, no hay inconveniente en decir que sus facultades se limitan á prescribir ciertas reglas, sin cuya observancia no será reconocido como válido ante la ley.

He examinado en abstracto la cuestion objeto de mi discurso, considerando aisladas á las potestades eclesiástica y civil, sin tener para nada en cuenta las relaciones de coexistencia en que pueden hallarse. Sea cualquiera la situacion de la Iglesia para con el Estado, ya de unidad y completa armonía, ya de proteccion entre otras religiones, ya de tolerancia absoluta de todas estas, ya de persecucion, ya finalmente de total ignorancia respecto á su existencia (si esta situacion y la de tolerancia absoluta pueden hoy concebirse), creo haber probado que la Iglesia, como la única competente para legislar acerca de sus sacramentos, y en cuanto se refiere á la direccion espiritual de sus fieles, puede determinar las bases del matrimonio, circunstancias de los que le celebren, sus solemnidades y efectos, prohibiendo y anulando todos los que se opongan á sus sábias prescripciones. Y que los Estados, únicos que tienen la mision de velar por la tranquilidad pública, por la prosperidad de los pueblos, por mas que la Iglesia predique estas doctrinas y desee y contribuya eficazmente á su realizacion, pueden, en uso legítimo de su potestad, adoptar

todas las medidas necesarias para que el contrato matrimonial produzca los resultados que la sociedad espera.

Considerando la cuestion en concreto, la resolucion será la misma; porque sean cualesquiera las relaciones que medien entre la Iglesia y el Estado, su mútua independendencia es un dogma de derecho público eclesiástico, segun el cual nunca la Iglesia puede sin extralimitarse (ni lo pretende) gobernar la sociedad civil ni determinar los efectos civiles de institucion alguna; así como el Estado, por liberal que la Iglesia sea en concesiones disciplinales, nunca podrá tomar parte en lo concerniente á la direccion de las almas, ni dictar disposicion alguna en cuanto á los efectos espirituales.

Es cierto que en los Estados católicos las leyes han adoptado la legislacion matrimonial de la Iglesia, convencidos de la sabiduría, prevision y prudencia de que está inspirada, y tambien lo es que en algunos, como felizmente sucede en España, en el matrimonio no se vislumbra otro carácter que el de un sacramento de la Iglesia, sujeto enteramente á su legislacion; pero ¿habian perdido por esto su esencial derecho que dejamos ya probado? De ningun modo: en el dia en que necesario fuera, para la conservacion del órden público y regularidad en las familias, establecer un impedimento del matrimonio; si por ser transitorio y de circunstancias de localidad no creyese la Iglesia conveniente sancionarlo con su autoridad, la potestad temporal le consignará en sus leyes para los efectos civiles. Ni pueden las potestades temporales abdicar este ni otro alguno de sus esenciales derechos. Si para dar á la Iglesia un testimonio de adhesion y sincera concordia le cediesen



sus facultades todas en punto al matrimonio, dado el triste caso que acabo de indicar, podrian hacer uso de su originario derecho, y prohibir y declarar nulo en cuanto á los efectos civiles los matrimonios contraídos, existiendo el impedimento necesario en el órden civil. La Iglesia, que siempre se ha distinguido por su sabiduría y prudencia, á fin de evitar los conflictos que pudieran sobrevenir de permitir matrimonios no reconocidos como contratos válidos ante la ley civil, aprobaria el impedimento que el bienestar de la sociedad civil exigiera, y prohibiria al clero de la nacion que se viera en tal necesidad, administrar el sacramento del matrimonio, mediando las circunstancias en que la potestad temporal se negaba á reconocer el contrato matrimonial.

A pesar de que cuanto llevo dicho, es, en mi humilde concepto, enteramente conforme con los principios de la filosofía cristiana y los de la legislacion; tal vez alguno creyera que dando yo mas importancia que la debida á la independencia entre ambas potestades, pretendia establecer un odioso divorcio entre una y otra; ¡Dios no permita que tal idea conciba mi mente, ni deseo tan impío se apodere de mi corazon! Yo estoy plenamente convencido de que si el principio católico llega á entronizarse completamente en el Estado, inspirando la legislacion civil, regulando las costumbres públicas y privadas, dirigiendo á los gobernantes, aconsejando á los gobernados y siendo la pauta y norma de las familias, la civilizacion, los progresos intelectuales, morales y materiales, el órden y la tranquilidad en la sociedad, la justicia y templanza en los que mandan, la subordinacion en los que obedecen y

la moralidad en todo ; estos serian los magníficos resultados de su benéfico influjo y de su inspiracion provechosa. ¿Y qué otra cosa pudiera suceder en la institucion del matrimonio, respecto de la cual los intereses de la Iglesia y los de la sociedad civil están íntimamente unidos hasta el punto de confundirse é identificarse?

Así lo han reconocido los Estados católicos, y por esta razon en materia de impedimentos del contrato matrimonial se conforman con los que ha establecido la Iglesia para el sacramento del matrimonio ; y si algunos sancionan fuera de los canónicos, se limitan á castigar á los que contraen matrimonio, existiendo aquellos, con algunas de las penas admitidas en sus códigos penales.

En cuanto á los efectos que el matrimonio ha de producir en el órden civil, libre es la potestad temporal para determinarles ; mas ¿quién podrá dudar de su mayor acierto si con ellos contribuye á robustecer mas y mas la union, la identificacion de intereses de la sociedad conyugal, y á retratar por su medio las bases en que descansa el matrimonio?

Ya pues en abstracto, ya en concreto, las potestades temporales son competentes para legislar sobre el contrato matrimonial, y prohibir y anular en cuanto á los efectos civiles los que pudieran oponerse al órden y tranquilidad de los pueblos cuyos destinos presiden temporalmente : derecho que nunca les ha sido negado ni disputado por la Iglesia, y que el santo Concilio de Trento reconoció tácitamente, limitándose á fulminar anatema contra el que se atreviera á negarlo á la Iglesia de Jesucristo, pero sin decir nada respectivamente á las potestades temporales.

Es factible, según esto, que los impedimentos que señalen para el contrato matrimonial estas potestades, ya en los Estados católicos, caso difícilísimo y lamentable si se realizara, ya en los que coexisten en relaciones menos amistosas con la Iglesia, estén en discordancia con los que la legislación eclesiástica prescribe para el sacramento del matrimonio.

¿Qué sucederá en situaciones tan tristes y deplorables? Sencillo es contestar á esta pregunta, recordando las doctrinas de mi discurso. La potestad temporal solo puede regular el contrato matrimonial, y únicamente para los efectos civiles; la eclesiástica legisla en cuanto al sacramento y á los efectos espirituales concierne; y ó la primera dejará de reconocer la union contraída como contrato, ó la segunda como sacramento y verdadero matrimonio.

Si son católicos los contrayentes, y se han atendido á las prescripciones canónicas, desentendiéndose de la ley civil, y celebrando un contrato matrimonial por esta prohibido, la Iglesia verá en su union un verdadero sacramento, un matrimonio legítimamente celebrado; pero al estado temporal no le merecerá la consideracion de contrato válido, ni se producirán los efectos civiles, que en otro caso resultarían de su celebracion. En vano, pues, si con el tiempo surgen cuestiones en la sociedad conyugal, acudirán los cónyuges á los juzgados y tribunales que ejercen la jurisdiccion real ordinaria para ventilarlas, y hacer efectivos derechos que no existen á los ojos de la ley civil. Ni se habrá constituido sociedad de bienes gananciales, ni el marido podrá administrar libremente sus bienes antes de la edad en que las leyes se la concedan fuera de matrimonio, y nunca los de su mujer en con-

cepto de tal; ni habrá patria potestad, ni los hijos serán calificados de legítimos civilmente, ni podrán reclamar contra sus padres el cumplimiento de los deberes que la ley les impone; en una palabra, la potestad temporal desconoce ese contrato, la ley civil es ajena é indiferente las á relaciones que quisieron constituir los cónyuges entre sí y con sus hijos. La Iglesia, empero, verá en su union un sacramento, fuente y origen de las obligaciones y derechos que le son inherentes, que con su autoridad hará respetables. Mas de ninguna manera podrán sus propios jueces conocer de las cuestiones, ni determinar los derechos que son propiamente civiles, y que corresponden á los juzgados y tribunales reales ordinarios. Mas diremos; si tal calamidad aconteciera en un Estado de unidad católica, ó en que la Religion católica es la protegida, cuando la Iglesia necesitara del auxilio del brazo secular para hacer cumplir sus deberes á los casados canónica y no civilmente, estaba la potestad temporal en la sagrada é imprescindible obligacion de prestársele, sin que por esto fuese visto reconocia el enlace, de suerte que luego estuviese obligada á interponer su autoridad para los efectos civiles, ni dar consistencia y robustez á derechos y deberes que nunca reconoció. La Iglesia le pedia su auxilio, y prestándosele, cumplia el Estado su deber, sin ligarse con otros nuevos compromisos. Por esta razon los Estados en que al lado de la Religion católica se reconocen otros cultos, y en que por lo tanto no ha sido admitido el capítulo del concilio de Trento, que estableció las solemnidades del matrimonio (1),

(1) Es el 1.º de reformatione matrimon. ses. 24.

han prescripto las ceremonias que en el contrato matrimonial deben observarse, para que conste á la ley civil, y produzca los efectos de su naturaleza. Ved ahí el matrimonio propiamente llamado civil, después de cuya celebracion los contrayentes católicos reciben el sacramento, y los que pertenecen á otras sectas religiosas practican lo que sus falsas religiones establecen. Ese es el triste medio de que se han valido los Estados, que no han podido lograr la unidad católica, para evitar el desórden y desconcierto en las familias: medio racional y prudente cuando es necesario; calamitoso, y por demás absurdo, cuando, como felizmente sucede en la católica España, no es indispensablemente necesario, ni tolerar públicamente otras religiones, ni separarse de la legislacion canónica en materia de matrimonios. Nuestro actual proyecto de código civil, fundándose en estas consideraciones, en nada innova en este particular el derecho establecido.

Por el contrario, si los contrayentes católicos procediesen en conformidad á las leyes civiles y no á las sancionadas por la Iglesia, celebrarían válidamente para ante aquellas el contrato matrimonial, y se producirían los efectos que han determinado; pero la Iglesia se negaría justamente á bendecir y santificar con su sacramento la union contraída, y conminaría con las penas espirituales á los que vivieran en consorcio tan pecaminoso y contrario á sus preceptos. Y esto se entiende cuando los impedimentos canónicos y civiles se contraponen, y son de tal modo incompatibles, que ó el contrato ha de ser nulo, ó no ha de recibirse el sacramento. Porque en otro caso, y cuando dispensables sean, prévia la dispensa concedida

por la autoridad competente, podrá celebrarse el contrato matrimonial civil, y luego recibirse el sacramento de la Iglesia.

Finalmente; si los contrayentes no son católicos, solo podrán celebrar el matrimonio civil, y en su secta lo que haya querido decirse acerca de su union. El Estado, y esto solo puede decirse de los que no son de unidad religiosa católica, reconocerá el contrato; pero incomunicados con la Santa Iglesia de Jesucristo, ni podrán recibir el sacramento, ni aparecer ante ella unidos con el santo vínculo matrimonial.

Reasumiendo, Excelentísimo Señor: creo haber probado concluyentemente, que siendo el matrimonio una institucion compleja, y en la cual resaltan los dos caractéres de sacramento y de contrato, está sometida á la potestad propia de la Iglesia en el primer concepto, y á la temporal en el segundo; que si, como es evidentemente cierto, son independientes la Iglesia y el Estado, y libres para obrar en el círculo de sus atribuciones, á fin de cumplir y realizar debidamente cada una de ellas su mision especial, puede aquella legislar sobre el sacramento del matrimonio y para los efectos espirituales, y este sobre el contrato matrimonial y sus resultados en el órden civil; que en tal concepto la potestad propia de la Iglesia es competente para constituir impedimentos que prohiban el matrimonio, y le anulen en su mismo origen, y que la potestad temporal, limitándose á los efectos civiles, puede prohibir y anular ciertos y determinados contra los matrimoniales, sin que sus disposiciones influyan de modo alguno en el sacramento y efectos espirituales. Esto, sin duda, quiso decir

Santo Tomás al afirmar que «la prohibición de la ley humana (civil) no basta para constituir impedimentos dirimentes del matrimonio, á no intervenir la autoridad de la Iglesia, prohibiendo lo mismo que aquella » (1).

Cierto es que jamás la potestad temporal, si en sus impedimentos se opone á los prescriptos en los sagrados cánones, podrá penetrar en el sacramento y efectos espirituales, haciendo y declarando en este sentido nulo un acto que la Iglesia, usando legítimamente de su propia y divina autoridad, ha santificado y reconoce como válido. ¿Quién es para esto la potestad temporal? Pero nadie negará que esta, en virtud de sus esenciales derechos, puede dejar de reconocer el contrato matrimonial, si así lo exigen la necesidad y la conveniencia pública. De esta manera se concilia filosóficamente á Santo Tomás con Santo Tomás mismo, que en otra parte nos ha dicho : «el matrimonio, en cuanto se ordena ó refiere al bien político, está sometido á las prescripciones de la ley civil».

Cuanto he dicho, Excelentísimo Señor, en mi discurso, está fundado en los sanos principios de Derecho Público Eclesiástico. Mas, ¿será todo ello suficiente para que sea presumible en mí la menor intención de que las potestades temporales arreglen arbitrariamente el contrato matrimonial, sin contar con la divina é infalible autoridad de la Iglesia? Léjos de abrigar este deseo, me atreveré, Excelentísimo Señor, á aconsejarlas mediten profunda y concienzudamente sobre lo que reclama la conveniencia social ; y si quieren contribuir

(1) In IV. dist. 42, art. 2 ad 4.

poderosamente á la prosperidad de los pueblos , lleven al seno de la sociedad doméstica la moralidad , el decoro , la armonía y fraternal concordia ; cimenten la familia en las sólidas bases en que la Iglesia quiere verla constituida , y adopten para su organizacion la sábia y previsora legislacion matrimonial eclesiástica. Así conseguirán indefectiblemente tener en el matrimonio el gérmen de súbditos leales y de miembros útiles , y para su introduccion al Estado una escuela preparatoria , una enseñanza continúa de virtudes privadas, que son el fundamento de la moralidad pública y cívicas virtudes , y por último , un principio fecundo de vida y desarrollo en los intereses materiales públicos , que será el resultado necesario de la unidad , cohesion y acrecentamiento de los intereses particulares.

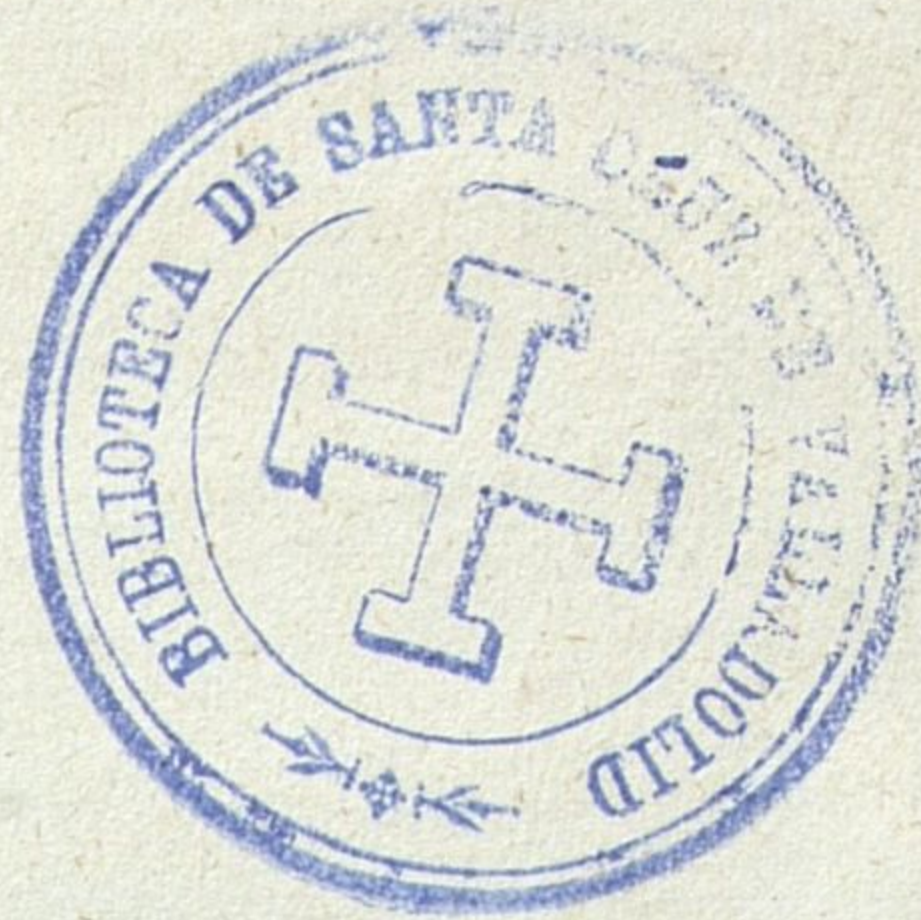
Y á los estados católicos , á estas dichosas porciones de la humanidad , solo les diré : «nunca olvideis la benéfica influencia que en la sociedad civil ejercen las divinas, y por lo tanto sublimes máximas y predicaciones de la Iglesia ; que su constante tendencia es á civilizar el mundo , y hacer bueno y virtuoso al hombre en esta vida , para que pueda conseguir su verdadero fin, fomentad mas y mas, progresivamente, la union y armonía con esta sociedad que justamente se propone dominar el corazon; y al legislar, en cuanto seais competentes, acerca de instituciones sometidas en otro concepto á la potestad propia de la Iglesia , tened presente que muchas veces más que la justicia es la utilidad ; conformaos en lo posible con su legislacion, y no dudeis de que cuando preciso y necesario sea al bien público tomar alguna medida particular, la Iglesia



misma, léjos de negarse á vuestros justos deseos, adoptará por su parte las debidas disposiciones para que nunca se altere la dulce concordia, la preciosa alianza que debe reinar entre las potestades que, cada una por sus legítimas vias, aspiran y se afanan por hacer feliz al hombre en el tiempo y en la eternidad.—HE DICHO.

Madrid, 24 de junio de 1857.

*Licenciado*, ANTONIO OCHOA ARENAS.







UVA. BHSC. LEG.07-2 n°0580